



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “MODIFICACIÓN DEL CAMINO PRINCIPAL Y ÁREAS DE CORTA DE BOSQUE NATIVO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA. (N° digital en costado inferior izquierdo).**

**Valparaíso, 10 de julio de 2020.**

**VISTOS:**

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante la “DIA”) del proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Doña Carmen”, del titular Energía Cerro El Morado S.A., calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 171 (en adelante “RCA N° 171/2015”), de fecha 12 de mayo de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
2. Resolución Exenta N° 424/2017, de fecha 30 de noviembre 2017, del SEA de Valparaíso, que resuelve que el proyecto “Modificación del camino principal de la Planta Solar Fotovoltaica Doña Carmen”, no se encuentra obligado a ingresar al SEIA.
3. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias ([www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)), con fecha 17 de abril de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Germán Guerrero Falcón, en representación de Energía Cerro El Morado S.A., (en adelante el “Titular”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Modificación del Camino Principal y Áreas de Corta de Bosque Nativo*” (en adelante el “Proyecto”).
4. La carta ECM N°336, ingresada con fecha 23 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual la Proponente solicita se le notifique por correo electrónico.
5. La Carta N° 20200510314, de fecha 24 de abril de 2020, mediante el cual el SEA de la Región de Valparaíso, solicita información adicional al Titular, sobre antecedentes legales relativos a la consulta de pertinencia del Visto N°3 anterior.
6. La Carta ECM N°338, ingresada con fecha 27 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes legales adicionales, solicitados en el Visto anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; el Oficio N°202099102352 del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de julio de 2020, que

informa nombramiento como Directora Regional del SEA de Valparaíso al Servicio Civil, designándose a doña Paola La Rocca Mattar; y, en la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. La DIA del proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Doña Carmen”, calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 171/2015, corresponde a “... la construcción y operación de una planta solar, que se ubicará en la comuna de La Ligua, Provincia Petorca, Región de Valparaíso. Consiste en la instalación de paneles fotovoltaicos de energía eléctrica, contemplando la instalación de 159.016 paneles solares 250 Wp, de esta forma la planta solar fotovoltaica generará 40 MW de potencia instalada. La energía generada por la planta será transmitida a través de una línea aérea de 23 kV interna en la planta hasta una Subestación Elevadora 23/220 kV para finalmente entregar la energía al Sistema Interconectado Central en el tramo Los Vilos – Nogales mediante una Subestación Tap-Off.”

2. Que, con fecha 17 de abril de 2020, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la “Modificación del Camino Principal y Áreas de Corta de Bosque Nativo”, el que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, consiste en introducir cambios a lo calificado ambientalmente a través de la RCA N° 171/2015 y se detalla a continuación:

2.1 El proyecto se localizaría en la región de Valparaíso, provincia de Petorca, comuna de La Ligua, sector de Quebradilla, al interior de dos predios, Higuera N° 4 (Rol 99-436) e Higuera N° 5 A1 (Rol 99-511). El acceso al área en que se emplazaría el Proyecto es por la ruta E-35, que corresponde a la ruta que une La Ligua con la ruta 5 Norte, Acceso sur a La Ligua.

2.2 Cambios o modificaciones del Proyecto en consulta.

Tabla 1: Cambios a introducir y considerandos RCA N° 171/2015 relacionados.

RCA N°171/2015 Considerando 4.3.1	Res. Ex. 424/2017	Cambios a introducir.
Consideraba un camino principal asfaltado de 1.770 m. de largo.	Mantiene sólo 140 metros del trazado original y serían modificados 1.160 m, quedando con un largo total de 1.300 m.	Se modificaría el camino principal, en el tramo comprendido entre los 470 y 790 m de desarrollo del camino, medidos desde el inicio del acceso, quedando con un largo total de 1.276 m, reduciendo la longitud en 24 m. En dicho tramo el camino se desarrollaría en una recta de 296 m.

Fuente: Consulta de pertinencia, tabla N° 2.

2.3 Coordenadas del camino de acceso de 1.276 m.

Tabla 2: Coordenadas Datum WGS84 – Huso 19.

Vértice	Este (m)	Norte (m)
1	287.858	6.403.973
2	287.931	6.403.972
3	287.970	6.403.961
4	288.267	6.403.922
5	288.303	6.403.908
6	288.617	6.403.880
7	288.725	6.403.928
8	288.792	6.403.870
9	289.084	6.403.811

Fuente: Consulta de pertinencia, tabla N° 3.

2.4. La modificación del camino principal implicaría la corta de bosque nativo de una superficie de 0,3 ha, sumado a ello, también se realizaría la corta de una zona colindante al camino principal correspondiente a una superficie de 0,17 ha asociada a la proyección de sombras, en esta última se contempla la corta de 61 ejemplares de *Acacia caven* (Espino) y 2 ejemplares de *Schinus polygamus* (Huingan).

2.5 Ambas zonas objeto de la corta forman parte de la unidad de bosque nativo definida y caracterizada en el Anexo 3 Estudio de Flora del proyecto original.

3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como:

*“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g). del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
  - a. Con relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto el cambio de trazado del camino principal con la consecuente disminución de su longitud no constituye un proyecto o actividad listado en los literales del artículo 3° del RSEIA.

- b. De acuerdo al segundo criterio expuesto en el literal g.2, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este supuesto no se configura, dado que no aplica la sumatoria de las partes y obras del proyecto original, con las partes y obras de la presente consulta de pertinencia, dado que el proyecto original fue calificado ambientalmente favorable a través de la RCA N°171/2015 y en consecuencia al proyecto en consulta no le son aplicables los supuestos del presente literal.
- c. Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, las modificaciones a introducir de acuerdo a lo indicado por el Titular, no constituirían un cambio de consideración, por cuanto la modificación del trazado del camino principal en un tramo de 300 m aproximadamente, se localizaría al interior de los predios del proyecto original y la formación vegetal a intervenir que alcanzarían aproximadamente a 0,47 ha, ya fue caracterizada y evaluada ambientalmente en el proyecto original y por tanto, las obras no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados y en consecuencia no constituye un cambio de consideración.
- d. Respecto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto el proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Doña Carmen” fue ingresado al SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental y calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 171/2015.

6. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Modificación del Camino Principal y Áreas de Corta de Bosque Nativo” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Germán Guerrero Falcón, en representación de Energía Cerro El Morado S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir, ampliar o eliminar obligaciones de la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación de éste, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese,

**Paola La Rocca Mattar**  
Directora Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región De Valparaíso

VCM/EPM/CGF/fal  
PERTI- 2020-3214

Distribución:

Energía Cerro El Morado S.A., Sr. Germán Guerrero Falcón. Casilla email [german.gerrero@mbi.cl](mailto:german.gerrero@mbi.cl); [enrique.ramirez@mbi.cl](mailto:enrique.ramirez@mbi.cl).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de La Ligua.
- Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Corporación Nacional Forestal, Región de Valparaíso.
- Expediente del proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Doña Carmen", (Exp. 16.2.09).
- Archivo expediente e-pertinencia "Modificación del Camino Principal y Áreas de Corta de Bosque Nativo".
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, ingresos N° 699; 727 y 749-B/2020.